



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico:  
JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002266.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 292/2024. Negociado: RM**

**Actuación recurrida:**

**De:** QUIMICA DEL CENTRO SA

**Procurador/a:** CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MÁLAGA

## SENTENCIA N° 342/2025

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 292/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña .CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de QUIMICA DEL CENTRO S.A contra EXCMO. AYUNTAMIENTO MÁLAGA representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la reclamación patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes señalando la parte demandante los motivos de impugnación a la vista del expediente, formulando la demandada las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba que se acordó por su S.S<sup>a</sup> y practicadas la pruebas admitidas se formularon conclusiones declarándose los autos conclusos para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 22 de septiembre del 2023 el vehículo con matrícula 9497DZD circulaba por la Calle Marilyn





Monroe a la altura N° 73 en Málaga cuando al pasar por una tapa de alcantarilla que no estaba bien colocada sufrió daños materiales en el depósito de gasoil por lo que reclama una indemnización de 2.565,20 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada ya que no se ha acreditado la realidad de los hechos ni la existencia de relación de causalidad idónea entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el vehículo de la interesada

**TERCERO.**- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”



**CUARTO** .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3<sup>a</sup>) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

**QUINTO.** Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada que se reduce, además de a la documentación del vehículo, al Parte de Intervención de los bomberos, el informe pericial, fotografías del vehículo y de una alcantarilla de Emasa y factura de reparación, tan solo ha quedado demostrado que el vehículo de la recurrente sufrió los daños que refiere en la fecha y lugar señalados sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos ni cual fue el motivo del siniestro por lo que la versión del recurrente no ha quedado acreditada en modo alguno dado que no es suficiente a tales efectos el Parte de Intervención de los bomberos que no presenciaron los hechos y por tanto se limitaron a recoger el estado de la calzada y la versión de la recurrente por lo que se ha probado el nexo de causalidad entre el defecto existente en la calzada y el daño sufrido siendo que como indica la sentencia del





Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad siendo además que con fecha 15 de enero de 2.024 se emitió informe por Emasa que concluyó que: “no existe ningún elemento ni instalación en el lugar indicado que gestione la empresa” lo que además no ha sido desvirtuado con la prueba propuesta por la parte recurrente por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de QUIMICA DEL CENTRO S.A contra la resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO MÁLAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

